

Auto No. C-710

Victoria, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2020–00097–00
Demandante:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
Demandado:	MAURICIO CALLE BERNAL Y MARTHA CAROLINA FRANCO ROJAS

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

- 1. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).
- 2. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó a los demandados en mediante estado conforme a lo dispuesto en los arts. 295 y 463 del CGP, quienes no formularon excepciones de mérito.
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del **letra de cambio¹** se verifica que la persona natural demanda fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona natural demandante.
- 4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Letra de cambio del 01 de
-------	---

¹ LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otra llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

	agosto de 2010
Valor:	\$10.000.000,00
Beneficiario:	ORLANDO PINEDA
Endosatario en propiedad:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
Promitente u otorgante:	MAURICIO CALLE BERNAL Y MARTHA CAROLINA FRANCO ROJAS
Fecha de creación:	1 de agosto de 2010
Fecha de vencimiento:	31 de julio de 2018

La letra de cambio, cumple los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene del deudor, constituye plena prueba contra él y además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

- 1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

² Artículos según los cuales “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

- 1.3.** Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.
- 2.** CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.
- 3.** FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.952.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:

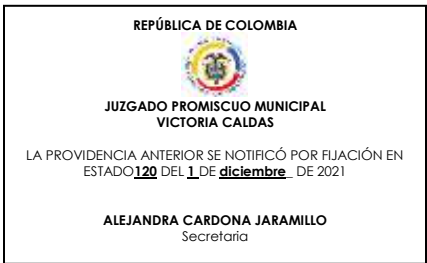
Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e206bc5f554b2f6a2f12452ce7e1e8a838d8574483fd12728d01a247ff17bd5c

Documento generado en 30/11/2021 03:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>